



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Divisorio No. 2017-00138.**

1.- Cumplidas las previsiones de que trata el inciso segundo, párrafo segundo, numeral 7° del art. 444 del CGP, señálese la hora de las **9:30 a.m. del 13 de abril de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de **remate** del inmueble objeto de división.

2.- Será postura admisible, la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: **110012041026** y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.- La presentación de la postura, que será electrónica, se surtirá única y exclusivamente a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [rematesj26cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj26cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose que se tendrán por presentadas en debida forma las que además de cumplir con los requisitos propios de la normativa procesal, se alleguen en la oportunidad correspondiente.

El asunto por señalar en el correo por medio del cual se realice la postura será:

Diligencia de remate proceso 110014003026 \_\_\_\_ \_\_\_\_ 00 a realizarse el día \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_ del año \_\_\_\_, entendiéndose que los espacios en blanco corresponden al año del proceso, al consecutivo de este, de modo tal que se completen los 23 dígitos que componen el radicado de la actuación, al día y mes en formato bidigital y al año en que se evacuará la diligencia.

El archivo que se adjunte en el correo electrónico deberá denominarse: **POSTURA** y el formato a utilizar es únicamente **PDF** protegido mediante contraseña que será de conocimiento exclusivo del postulante quien por ningún motivo la incluirá en su oferta pues solo podrá revelarla a la titular del despacho una vez ella así se lo indique.

4.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, hágase entrega de copias al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad (El País, El Tiempo, Diario de Occidente, El Espectador), o, en una radiodifusora local en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.), y las diez de la noche (10:00 p.m.). La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días libres al de la fecha señalada para el remate.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**5.-** La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el art. 1º, 2º, y 7º de la Ley 2213 de 2022.

**6.-** Disposiciones generales: En el transcurso de la diligencia, la audiencia deberá permanecer con la cámara apagada, el micrófono en silencio y solo podrá hacer uso de la palabra cuando la juez así lo ordene. En todo caso, ante la necesidad de intervenir deberá solicitar el uso de la palabra mediante la opción «levantar la mano».

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27bf7f0add82cb41f19a9641aa5464ec6ccac1116ec5a4ee8c79d4a751cadab**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Divisorio No. 2017-00138.**

Revisado nuevamente el trámite surtido en este asunto, se advierten una serie de irregularidades que deben ser saneadas: i) la primera, concerniente a la orden de remate de la cuota parte del inmueble objeto de división, sin prever que en la sentencia se ordenó la venta en pública subasta del 100% del predio (fl. 95 cf) y, ii) segundo, no se aprobó en debida forma la última actualización presentada del avalúo del citado bien, en la suma de \$199.525.126 (pdf 201 cf). En consecuencia, se dispone:

En ese sentido, atendiendo las facultades previstas en el artículo 132 de C.G.P., se adopta la siguiente medida de saneamiento:

1. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de Litis, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017.

2. Como quiera que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20010631** allegado por la parte demandante (fl. 160 cf) no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se aprueba el mismo en el monto de **\$199.525.126.**

3. En auto aparte, se resolverá lo que en derecho corresponde.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11661b4dd7ff47318ecc162851c1499838119e46e058f697a0344f6fb1857aba**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Sucesión No. 2017-00940

1.- Se reconoce al señor Javier Ricardo Castillo Orjuela como heredero en representación de Teresa de Jesús Orjuela Orjuela (q.e.p.d.), quien, a su vez, era heredera de los causantes en este proceso, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

2.- Se reconocer personería a la abogada **María Eugenia Puentes Orjuela** como apoderada judicial del citado heredero para los fines y los efectos del poder conferido.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior y el reconocimiento de Francisco Javier Castillo Prieto como heredero en representación de Lino Rafael Castillo Orjuela (q.e.p.) quien, a su vez, fungió como heredero de Teresa de Jesús Orjuela Orjuela (q.e.p.d) (fl 229 cuaderno físico) y en uso de la facultad contenida en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, y toda vez que se concluye que el trabajo de partición adjunto no está conforme a derecho, se dispone:

1.- Ordenar a las partidoras designadas al interior de la presente causa mortuoria que, dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, procedan a rehacer el trabajo de partición, corrigiendo las novedades puestas en conocimiento en providencia fechada el 2 de mayo de 2022 y en la presente actuación.

1.2.- Incorporado el nuevo trabajo de partición, regresen las presentes actuaciones al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283b3cbb3cb7bf5d188edac60f93ccb9ce2d118461ebf8074c618c1ec9f787a2**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Divisorio No. 2019-00467.**

1.- Como quiera que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40481683**, allegado por la parte demandante (pdf 0004) no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se aprueba el mismo en el monto de **107.940.000,00 M/Cte.**

2.- Cumplidas las previsiones de que trata el inciso segundo, párrafo segundo, numeral 7° del art. 444 del CGP, señálese la hora de las **9:30 a.m. del 17 de abril de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de **remate** del inmueble objeto de división.

3.- Será postura admisible, la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: **110012041026** y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- La presentación de la postura, que será electrónica, se surtirá única y exclusivamente a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [rematesj26cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj26cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose que se tendrán por presentadas en debida forma las que además de cumplir con los requisitos propios de la normativa procesal, se alleguen en la oportunidad correspondiente.

El asunto por señalar en el correo por medio del cual se realice la postura será:

Diligencia de remate proceso 110014003026 \_\_\_\_ \_\_\_\_ 00 a realizarse el día \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_ del año \_\_\_\_, entendiéndose que los espacios en blanco corresponden al año del proceso, al consecutivo de este, de modo tal que se completen los 23 dígitos que componen el radicado de la actuación, al día y mes en formato bidigital y al año en que se evacuará la diligencia.

El archivo que se adjunte en el correo electrónico deberá denominarse: **POSTURA** y el formato a utilizar es únicamente **PDF** protegido mediante contraseña que será de conocimiento exclusivo del postulante quien por ningún motivo la incluirá en su oferta pues solo podrá revelarla a la titular del despacho una vez ella así se lo indique.

5.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, hágase entrega de copias al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad (El País, El Tiempo, Diario de Occidente, El

Espectador), o, en una radiodifusora local en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.), y las diez de la noche (10:00 p.m.). La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días libres al de la fecha señalada para el remate.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**6.-** La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el art. 1º, 2º, y 7º de la Ley 2213 de 2022.

**7.-** Disposiciones generales: En el transcurso de la diligencia, la audiencia deberá permanecer con la cámara apagada, el micrófono en silencio y solo podrá hacer uso de la palabra cuando la juez así lo ordene. En todo caso, ante la necesidad de intervenir deberá solicitar el uso de la palabra mediante la opción «levantar la mano».

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75b938b823c258c69b75d0117d87fc139b6856138c5a6dcfdb273b0f029e7af**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2019-0729.**

Vista la documental que antecede, se dispone:

1. Efectuado el emplazamiento del demandado y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Yurimar Barriga Labrador quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [abogada.yurimar@gmail.com](mailto:abogada.yurimar@gmail.com) y/o en la carrera 4bis #32ª – 27 sur de Bogotá D.C.
- Sergio Iván Osorio Moncada quien recibe notificaciones a través del correo [siomsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:siomsolucionesjuridicas@gmail.com) y/o en la Diagonal 44 N° 13 – 19 barrio los olivos tercer sector, Soacha – Cundinamarca.
- Martha Yanira Cardenas Moreno, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [mayaca1912@hotmail.com](mailto:mayaca1912@hotmail.com) y/o en la alle 19 No. 4-88 Oficina 1803 de la ciudad.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$300.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c304b0406ae5c5ae4d8de407350ace92314d337bf6eb740aa015fc3031331**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2019-00734**

1.- Para todos los efectos legales, téngase por notificada a la señora **Ruth Rocío Toro** en calidad de heredera determinada del demandado **Leovigildo Cárdenas León** (q.e.p.d.), en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (PDF 0028).

2.- Los documentos aportados por la parte demandante (pdf 0025) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

3.- Continuando con el trámite procesal oportuno, se señala la hora de las **9:15 a.m. del 14 de abril de 2023** para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize,, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020. Téngase en cuenta los lineamientos dispuestos en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

CLB

Firmado Por:  
Maria Jose Avila Paz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 026

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d55c2e2daf88497c59ad3dd2e2b5753d6afb57dd40358d87571078c9ef944**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Verbal – Reconocimiento de Mejoras- No. 2020-00027.

Se rechaza de plano el trámite de reconocimiento de mejoras solicitado por los demandados Wilson Salinas Sierra y Olga Lucia Rincón Ayala, en la medida que esa posibilidad de acumulación no se encuentra prevista en el artículo 148 del C.G.P., pues ya se dictó sentencia que puso fin al proceso e, incluso, fue confirmada por el Superior.

Más aún, tampoco es posible dar aplicación a la “Acumulación de demandas” prevista en el artículo 463 de la misma norma, como en efecto se pide en el acápite de pretensiones, porque ese precepto se encuentra previsto únicamente para los procesos ejecutivos, que no declarativos.

Por último, si lo que se pretende es la ejecución de la sentencia de la forma prevista en el artículo 306 ib, adviértase que la sentencia emitida en este asunto no condenó al pago de mejoras, sin que sea posible revivir la discusión al respecto por expresa disposición del artículo 283 de la norma en cita, a cuyo tenor literal, “La condena al pago de frutos, intereses, **mejoras**, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados”. En este orden, era la sentencia, previa solicitud, prueba de ello, contradicción y análisis, el escenario idóneo para resolver sobre las mejoras que tardíamente ahora se solicitan.

Notifíquese (4),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd916e1ff28688f6ab75dcd91412a5ca3e4323d2d17bae7db2ae5f63bc089b2**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecución de la sentencia No. 2020-00027**

En atención a que lo peticionado por el apoderado de la parte demandante (pdf 0001 c3) cumple las previsiones contenidas en los artículos 82, 83, 422, 306 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la señora **Martha Cecilia Tovar Hernández** contra **Wilson Salinas Sierra** y **Olga Lucia Rincón Ayala**, por la condena impuesta en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 (pdf 0015 c1) así:

1. \$69.429.284 M/Cte, por concepto de saldo de frutos civiles cuyo pago se ordenó en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia (que ya tiene deducida la condena por concepto de restituciones mutuas impuesta a la aquí ejecutante en favor de los ejecutados, en el numeral 3º de la misma providencia).
2. \$1.000.000 M/Cte, por concepto de agencias en derecho -condena en costas- igualmente impuestas en la misma providencia.
3. Por los intereses legales civiles equivalentes al 6% anual, conforme lo normado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día de hoy 6 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme al inciso segundo, numeral 3º del artículo 148 del C.G.P., se ordena que la presente determinación se notifique a la demandada por anotación en estado (art. 295 del C.G.P). En firme, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Se reconoce a la abogada **Anny Cruz Tovar**, como mandataria judicial de la parte demandante.

Notifíquese **(4)**,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b25236ac7fd7f76d06b24ac868e19efa8e5ed97caed3774f27357e842253f**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2020-00027.**

Vista la documental que antecede, el juzgado, **dispone**:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 12 de octubre de 2022.

2.- Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado en la suma de \$1.600.000 M/Cte. (pdf.0027 c1), por encontrarse ajustada a derecho.

3.- En vista de la solicitud que obra en el pdf 0024 c1, y teniendo en cuenta que mediante sentencia de 14 de febrero de 2022 se ordenó devolución de los dineros consignados dentro del asunto y que no fueron consecuencia del decreto de medidas cautelares (pdf 0015), se dispone la devolución de los títulos judiciales por valor de \$23.300.000 en favor de quien los consignó. **Elabórese la orden de pago.**

4.- En atención a la solicitud de la parte actora (pdf 0022), en aras de garantizar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia calendada el 14 de febrero de 2022, se **ORDENA** la entrega del bien inmueble objeto de este asunto, con tal fin se comisiona con amplias facultades legales hasta el día en que se efectúe la diligencia a la Alcaldía Local todos de la Zona Respectiva. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos pertinentes.

5. Por último, la parte demandada habrá de estarse a lo dispuesto en auto de misma fecha, que resolvió sobre el reconocimiento de mejoras útiles del bien inmueble objeto de controversia.

Notifíquese (4),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606477501c75b3bb2248df3c614db001d5eb08220fd07daf55422c2d27c67d24**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

#### **Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2020-00371.**

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1. Por improcedente, se niega la solicitud enervada por las partes dentro del asunto (pdfs 0022 y 0023), referente a reanudar el presente trámite y levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, comoquiera que no se cumplen los lineamientos contemplados en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en la medida que hasta el momento no se ha informado por parte del centro de conciliación -Cámara Colombiana de la Conciliación- sobre la aceptación de negociación de deudas.

2. Agréguese a los autos la documental arrimada por cuenta del demandante, mediante la cual se comunica el estado actual del proceso de negociación de deudas del demandado Raúl Castro Beltrán (pdf 0023).

3. Sin perjuicio de lo anterior, recuérdese que, por auto de 9 de septiembre de 2021 (pdf 0013), se ordenó la suspensión del presente asunto y así deberá mantenerse.

En consecuencia, **secretaría absténgase de ingresar el proceso al Despacho siempre que esté** suspendido y las solicitudes no guarden relación con ello.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4bd43a17a3bd164518cd004c5f88c7438abd89d828c2ade7675f50b63adbbb**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. Verbal -rendición provocada de cuentas- No. 2021-00332**

En atención a que la llamada a rendir cuentas, Leidy Caterine Céspedes Patiño, se notificó en debida forma de la acción (pdf 014) y dentro del término de ley no se opuso al trámite formulando algún tipo de medio exceptivo, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 379 del C.G.P., norma según la cual, *“si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”*. (se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que Leidy Caterine Céspedes Patiño está obligada a rendir cuentas del período transcurrido entre el 11 de mayo de 2018 y el 16 de septiembre de 2020, correspondiente al lapso de tiempo en que estuvo nombrada como auxiliar contable dentro de la entidad demandante, específicamente respecto de todos los movimientos, fondos, negocios, valores, cheques, créditos y demás emolumentos encomendados dentro de su función.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada Leidy Caterine Céspedes Patiño a pagar en favor de la Sociedad Importadora Cali S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$104.550.151,00,00 por concepto de la estimación de los recursos económicos que dentro de su función tuvo a su cargo como auxiliar contable, durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2018 y el 16 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente

a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 23 de abril de 2021 y hasta la fecha de la presente decisión.

**TERCERO:** Advertir que el presente auto presta mérito ejecutivo al tenor del numeral 2° del artículo 379 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la convocada, conforme con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 366 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

CLB

Firmado Por:  
Maria Jose Avila Paz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 026  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecaf651acc72770ebac232383b43d4d6f6cf7d6ead625e484ce9c5f3a8f38ac**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2021-0358**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Del Circuito de la ciudad (pdf 0003 c3).

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

**Primero. ADMITIR** la demanda de **responsabilidad civil contractual** promovida por **Adriana del Pilar Orduz Arenas** en contra de **Iberia Lae S.A.**, a la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibídem*.

**Segundo. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

**Tercero. ORDENAR** la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

**Cuarto. RECONOCER** a **Jose Luis Huanilo Casallas** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014f1d5cc1559122761dd8ef54ceed8f7974bbb90bd84871b1718fda9360570**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Liquidación de costas

Rad.: 2022-00070

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000,00
Notificaciones	\$ ,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Curador	
Honorarios Perito	
Otros certificado arancel	
Total	\$ 2.000.000,00

**Jasmin Quiroz Sánchez**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 2022-00070

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede cumple con lo exigido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación en la suma de \$ 2.000.000,00.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087c49faf9da8d818cc7543959f2f7a0a1331284f7fb1d3da10431bdcf08a253**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Liquidación de costas

Rad.: 2022-00206

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000,00
Notificaciones	\$ ,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Curador	
Honorarios Perito	
Otros certificado arancel	
Total	\$ 2.000.000,00

**Jasmin Quiroz Sánchez**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 2022-00206

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede cumple con lo exigido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación en la suma de \$ 2.000.000,00.

En adición, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 21 de febrero de 2023.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131041ec3b369523cdf2fb8097157b7ad826f8eb0ac81501dd4a4539769e8168**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Prueba anticipada No. 2022-00260.

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1.- Para resolver la solicitud formulada por la parte convocada (pdf 0044), esto es, que *“de manera contraria a lo ordenado por la Ley 2213, me he enterado por la varanda virtual (movimiento virtual del proceso), que el Convocante-Incidentante ha radicado una solicitud (de la que no me copió el apoderado de la Convocante-Incidentado), cuyo contenido desconozco totalmente en perjuicio de mi derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa. Entiendo (sin mayor poder conocer mayor detalle), que esta conducta irregular del referido abogado generó el ingreso del expediente al Despacho. Agradezco a este Despacho que tome las medidas de rigor correspondientes y, adicionalmente, me permita acceder a ese memorial y me permita conocerlo, de manera previa a adoptar cualquier pronunciamiento sobre el mismo...”*, se le pone de presente que, si a lo que se refiere es al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el escrito presentado por la parte convocante, en el que solicitó fijar fecha de audiencia, no es de aquellos de los que, a su vez, deba correrse traslado, pues ninguna disposición del C.G.P. así lo prevé.

2.- Lo informado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura (PDF 57) agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes durante el término de traslado de esta providencia.

3.- Se niega por improcedente la solicitud de adicionar la providencia judicial que concedió el recurso de apelación (pdf 0046), referente a la devolución de las expensas canceladas (arancel judicial) por parte del recurrente, teniendo en cuenta que este despacho no puede disponer de esos recursos, pues, los mismos se encuentran consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, como lo dispone la Ley.

4.- En atención a lo pedido por la parte convocante [fijación de fecha para audiencia] (pdf 0047), se le pone de presente que, una vez se desate el recurso de apelación concedido contra el auto que adicionó pruebas y negó otra, se continuará con el trámite del asunto, pues, pese a haberse decretado la alzada en el efecto devolutivo, lo cierto es que la decisión del Superior resulta de suma importancia para la definición de la oposición planteada por el convocado y, con ello, para el recaudo de la prueba extraprocesal que le sigue.

5.- En lo demás, el convocado estese a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7883d8913cdb5a2226b71ac56bd8e1fe3aac56ba9a54ff3506e831db78fe61**

Documento generado en 06/03/2023 01:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0483.**

1. Déjese sin valor ni efecto procesal alguno la notificación del mandamiento de pago efectuada por la secretaría del Juzgado el 14 de diciembre de 2022 (Pdf-0016), pues, con anterioridad, dicho trámite se había surtido por la parte actora, el 24 de agosto pasado (Pdf-0013), sin que oportunamente hubiese contestado la demanda y/o pagado la obligación que se ejecuta.

2. Secretaría remita el link del proceso al demandado para lo de su cargo.

3. En este orden de ideas, cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Marleny González Rivera** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0013), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **Resuelve:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo: Ordenar** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

**Tercero: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

*Rago./*

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671d14e64315627f1e942c118079080197a56b84952e0d2ab338395f516ff80**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0602.**

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como la demandada **Johanna Stefhany Borda Infante** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### Resuelve:

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo: Ordenar** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

**Tercero: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f709947a7b4193cd0ec88f7adc81e092f1f640d82594a23aa60f9713ddb14**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo No. 2022-00741

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado **Carlos Arturo Arias Duran** dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, remitiendo copia del escrito con destino a la apoderada de la parte actora a la dirección electrónica [jorgecontrerasabogados@gmail.com](mailto:jorgecontrerasabogados@gmail.com), por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213/2022, se prescinde del traslado por secretaría.

De otro lado, se pone de presente que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de la demanda (pdf 0015).

2.- Reconocer , como apoderado judicial del ejecutado **Carlos Arturo Arias Duran**, al abogado **Diego Alejandro Castrillon Alzate**, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 0009).

3.- Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 18 de abril de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

4.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

**DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1º. De la parte demandante:**

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

**2º. De la parte demandada:**

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la sociedad demandada de la sociedad demandada, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Declaración de parte: Se decreta y llama a declarar al demandado Carlos Arturo Arias Duran, en la fecha fijada en esta determinación.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64196d12cb2a77b49690a479a5f3f3bf0913f8634d54ef77ceb982bfd006425**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Insolvencia No. 2022-00804.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial del Banco Bbva respecto de la decisión proferida en esta sede el 9 de noviembre de 2022 (pdf 4), de conformidad con lo previsto en el 287 del C.G.P.

### ARGUMENTOS:

La inconforme basa su petición en los siguientes aspectos fundamentales:

“1. El día 10 de noviembre del 2022 fue publicado el auto mediante el cual el señor Juez resolvía las objeciones, dentro del mismo se puede observar que dentro del expediente no obraba la objeción presentada por el Banco BBVA y que la misma fue reconstruida por parte del despacho con base a los pronunciamientos presentados por los demás acreedores frente a nuestra objeción. Al no contar con el documento remitido, el Juzgado no se pronunció frente a todos los puntos que se abarcaban en las objeciones, y por tanto presentamos la siguiente solicitud de aclaración y complementación.

2. Solicito al Señor Juez, se sirva revisar las actuaciones desplegadas por este servidor, aclarando la calificación de las obligaciones a favor del Banco BBVA de conformidad con el cuadro que se presenta a continuación:

BANCO BBVA			
CLIENTE:	JULIO ALBERTO VELANDIA ESCOBAR C.C. 7218547		
No DE OBLIGACION	TIPO DE PRODUCTO	CLASE	CAPITAL
	COSTAS	3	\$ 22.809.000,00
00130914549600298492	HIPOTECARIO	3	\$ 96.028.658,00
00130914569600298484	CONSUMO	3	\$ 354.924.981,46
00130914539600298500	CONSUMO	3	\$ 88.281.577,00
00130914579600298518	CONSUMO	3	\$ 205.990.346,00
TOTAL			\$ 768.034.562,46

3. Solicito al señor Juez tener en cuenta las objeciones remitidas y adicione a la decisión lo correspondiente respecto a la falta de competencia del centro de conciliación por el domicilio del deudor y a la calidad de comerciante del señor Julio Alberto Velandia Escobar así como todos los elementos que fueron planteados en el escrito de objeciones.”

Frente a lo anterior, la apoderada del deudor se pronunció indicando que los términos para presentar tal solicitud se encontraban fenecidos.

## CONSIDERACIONES:

Para desatar de fondo la solicitud planteada se resolverán de manera individual las aclaraciones pretendidas:

1. **Frente al domicilio del deudor**: De las pruebas obrantes dentro en el plenario se puede extraer que el deudor cuenta con pluralidad de domicilios, pues véase que, conforme al certificado expedido por el portal web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y el Registro Único de Afiliados “Ruaf”, el deudor Velandia Escobar cuenta con su domicilio en la ciudad de **Tunja – Boyacá**; sin embargo, al reparar en lo manifestado por él en la solicitud de negociación de deudas radicada en el centro de conciliación, se advierte que indicó como su domicilio la ciudad **de Bogotá D.C., en la carrera 14a #118-55 apto 401**, manifestación que se hizo bajo la gravedad de juramento; por otra parte, esta declaración guarda congruencia con lo plasmado en el título valor –pagaré– emitido por el Banco Davivienda<sup>1</sup> en el que se observa en uno de sus apartes que “Yo, *Julio Alberto Velandia Escobar, mayor con domicilio en Bogotá D.C.*”. Esta variedad de lugares analizada bajo la óptica del artículo 83 del Código Civil<sup>2</sup> permite afirmar que en todos ellos se domicilia el deudor, de ahí que se pueda tener como tal el informado al momento de presentarse el escrito de negociación de deudas, que guarda relación con el enunciado en uno de los pagarés incorporados al trámite.

En tal sentido, como el artículo 533 inc 1 del C.G.P. prevé que “*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento*”; resulta incontestable que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, ubicado en la ciudad de Bogotá, es el competente para conocer el trámite de negociación de deudas, por estar ubicado en uno de los domicilios del deudor.

1.1. **En lo que atañe, a la calidad de comerciante del señor Julio Alberto Velandia Escobar**, bien pronto se advierte que los reparos expuestos parten de apreciaciones meramente subjetivas, conforme a las cuales pretende ponerse en tela de juicio la calidad de persona natural no comerciante del deudor, pues, se afirma que el señor Velandia Escobar ostenta la calidad de comerciante comoquiera que lleva a cabo la producción, distribución y comercialización de mojarras, afirmaciones que, en el estado actual de las diligencias, carecen de respaldo probatorio que las sustente y por lo cual, todo lo alegado se quedó en un plano puramente enunciativo, sin que sea esta la oportunidad para decretar pruebas, sino, únicamente, la resolución de plano de la objeción planteada, tal como lo prevé el artículo 552 del C.G. del P.

Dicho con otras palabras, debió el acreedor objetante aportar junto con la objeción, el material probatorio en que fundó la misma, lo que, se reitera, no ocurrió, pues se limitó

<sup>1</sup> Anexo 0002 Fl. 460

<sup>2</sup> “*Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo*”

aportar unas fotografías y supuestas conversaciones, las cuales, por si solas no pueden ser tenidas en cuenta como material demostrativo suficiente para desvirtuar la calidad de persona natural no comerciante del deudor y sin que, por otro lado, sea viable en este tipo de asuntos tomar como referencia simples conjeturas y suposiciones, ya que en tratándose de trámites de insolvencia de una persona, como la que aquí se deprecia, fuera de la conducta del agente, también deben concurrir otros elementos que deben estar plenamente probados; *a contrario sensu*, el conciliador de conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, y una vez evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, estableció que el deudor cumplió con los supuestos y requisitos exigidos por la Ley para ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas.

A ello se suma que las personas naturales que realizan actos de comercio, no necesariamente deben ser calificadas como comerciantes, pero si están sujetas a las reglas del Código de Comercio, como se indica en el Título II, Libro Primero, que define claramente cuáles son los actos de comercio, las operaciones y las empresas mercantiles, definiendo esta “(...) *como toda actividad económica organizada para la producción, transformación o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio*”; por ende, aunque el Código de Comercio indica qué actos son mercantiles y los efectos legales que tienen, ello no implica, *per se*, que la ejecución de ellos constituya o convierta en comerciante a la persona que los realiza; por tanto, la actividad que supuestamente ejerce el deudor -piscícola-, no obligatoriamente lo ubica como comerciante, de la forma alegada.

1.3. **Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de aclaración respecto a la la calificación de las obligaciones a favor del Banco BBVA**, ha de advertirse que, lo que en realidad se pretende, más que conseguir una aclaración en los términos del artículo 285 del C.G.P., es contradecir el auto que resolvió sobre la objeción, sin reparar en que contra esa providencia no procede recurso alguno, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 552 de esa misma codificación.

Obsérvese, tal como se indicó en el escrito que precede, que “*la presente objeción, busca que se modifique la graduación y calificación de créditos y derechos de voto por el valor a favor del BANCO BBVA*”, porque los valores reconocidos, a juicio del memorialista, tienen calidad de obligaciones hipotecarias y como tal debieron graduarse, aspectos estos que ya fueron analizados en la providencia fustigada y sobre los cuales el Despacho no volverá.

Y la misma suerte corre la objeción que nuevamente replantea ese mismo Banco frente a las obligaciones en favor de Grupo Sandoval Jaimes S.A.S, Henry Orlando Buitrago Ortega y María Isabel Montoya, pues, se reitera, esos asuntos ya se analizaron y lo que ahora se presenta es una oposición frente a lo decidido por el Despacho, no susceptible de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**Primero: Adicionar** la parte considerativa del auto del 9 de noviembre de 2022 (pdf 4), respecto de las objeciones planteadas por el Banco BBVA con relación al domicilio y la calidad de no comerciante del deudor.

**Segundo: Adicionar** el literal primero de la parte resolutive del referido auto, en el sentido de declarar infundadas las objeciones planteadas por el Banco BBVA respecto de la calidad y domicilio del deudor.

**Tercero: Negar** la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

**Cuarto: Remitir** de inmediato al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

**Quinto:** Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76493dfa61439bd0b6f4f270c1f842f5c9e1d80ac52b4ae32faa2a399f6798b7

Documento generado en 06/03/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Pertenencia (Ley1561de2012) 2022-0944.

Una vez analizada las respuestas brindadas por la Fiscalía General de la Nación (pdf 0013), Secretaría Distrital de Planeación (pdf 0014), Secretaría Distrital de Ambiente (pdf 0015), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (pdf 0016), unidad administrativa catastro distrital (pdf 0017) y Agencia Nacional de Tierras (pdf 0019), lo que permite advertir que el bien inmueble objeto de la presente acción, no se encuentra dentro de las causales reseñadas en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, y conforme a lo preceptuado por el 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

**Primero. ADMITIR** la presente demanda verbal especial de pertenencia, instaurada por **Teresa Castañeda Gutiérrez** contra **personas indeterminadas**.

**Segundo. IMPRIMIR** a la acción del epígrafe el trámite del procedimiento verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

**Tercero. CORRER** traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 ibídem. Notifíquesele personalmente de la presente disposición.

**Cuarto. DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

**Quinto. ORDENAR** el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, bajo las reglas contenidas en el artículo 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

**Sexto. INFORMAR** de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Oficiése y por el extremo demandante diligénciense las comunicaciones.

**Séptimo. ORDENAR** la instalación de la valla de que trata el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con las especificaciones y características que tal canon legal exige, en lugar visible del predio objeto del proceso. Sopórtese la realización de dicho

acto comunicativo con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**Octavo. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Álvaro Enrique Vargas Meneses** como mandatario judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56aa687144150f091000584cf2863f16ab2a8ca5caba851c62fda1feb5976f**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Simulación No. 2022-01333.**

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

**Primero. ADMITIR** la demanda de **Simulación** promovida por **MIGUEL ALBERTO GARCÍA FERNANDEZ, MARTHA ELENA GARCÍA FERNANDEZ y DIANA MARGARITA GARCÍA FERNANDEZ** en contra de **LAURA BERNARDA GARCÍA PALACÍOS y MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS** a la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL de MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibidem*.

**Segundo. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

**Tercero. ORDENAR** la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

**Cuarto.** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*, por la parte actora préstese caución por valor de \$13'363.350.

**Quinto. RECONOCER** a **CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**  
Hoy **07-03-2023**  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20c532b5f7a92caea819de18716fe96d263861b0e8c834f485081937c7f1c8**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2023-00026.**

Con fundamento en el artículo 286 del C.G del P. y visto que en el auto que se admitió la demanda se incurrió en error en cuanto al nombre de los demandados, corrige el yerro cometido en el auto fechado 30 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el extremo demandado se encuentra integrado por **MANJARES DE CASA S.A.S.** y **RICARDO AGREDA HERNÁNDEZ** y no como allí se precisó.

Notifíquese el presente auto junto con el admisorio.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 031  
Hoy 07-03-2023  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e44293a34f7f76c364ad43866210073553a7e16e7a72c08dfc7a68b6d7ef58d**

Documento generado en 06/03/2023 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>